

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Fabián Leonardo Rojas Vidarte. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 21/09/2023

El número de documento 71660187 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Medellín, 21 de septiembre de 2023

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Jorge Cano Londoño |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 01433 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de JORGE CANO LONDOÑO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Corregirá o aclarará el hecho primero de la demanda en cuanto a la fecha en que se obligó el demandado, ya que la fecha allí aludida no se desprende del título ejecutivo.
2. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran indicará a qué tasa fueron liquidados.
3. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

4. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372c5b1148f659dd1c4485702ecd33f5b4dc2281239e92191b0f30dce8338f7**

Documento generado en 26/09/2023 07:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**